

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde al Despacho obedecer y cumplir la decisión adoptada por el Superior, en el sentido de que la competencia para conocer del presente asunto está a cargo de este Despacho.

Se impone emprender la revisión de la demanda, advirtiéndose que presenta falencias que deberán ser subsanadas como pasa a verse.

- Debe hacer precisión en el tipo de acción que pretende presentar, ya que, la demanda se hace referencia al proceso de interdicción con rad. 2018-00003, proceso que se encuentra suspendido, acción que valga indicar, según lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 no se puede iniciar solicitando el acceso a los apoyos contemplados en la ley 1996 de 2019.

- Omite allegarse el poder conferido por el interesado para presentar la presente acción, documento que debe contener el correo electrónico del apoderado judicial, observándose que el indicado en la demanda, no se encuentra registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

- Omite aportar la copia del folio del registro civil de nacimiento de HECTOR FABIO MAZUERA BETANCOURT, que resulta necesario para demostrar el parentesco entre el demandante y el señor LUIS ALFONSO MAZUERA BETANCOURT.

- Señala en el hecho doce que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional exige la designación de apoyo para el adelantamiento del trámite, lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura solo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8º ley 1996 de 2019) por tanto no sería fundamentos para la iniciación de un trámite judicial.

- No se acredita el criterio de necesidad para el inicio del presente trámite, pues conforme lo prevé el artículo 6º ibídem, se presume la capacidad del LUIS ALFONSO MAZUERA BETANCOURT.

- No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).
- Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quién es el convocado como parte pasiva.
- Omite acreditar la absoluta imposibilidad de la persona con discapacidad para expresar su voluntad y preferencia, como requisito previsto en el artículo 54 de la ley en mención, para que sea posible iniciar el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio.
- Omite precisar en las pretensiones el acto jurídico para el que se pide apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
2. ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. YOJANIER GÓMEZ MESA como apoderado de la parte interesada, al haberse omitido allegar este documento, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc855b5c3f6b3edf0d4cc67a14d865965735b5837f8d04a3b3bbcad9dbc8ebe

Documento generado en 10/03/2021 11:20:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>